



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2014 – 0646- 00
EJECUTANTE: VILMA LUCIA MEDINA GÓMEZ
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
- U.G.P.P

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de **24 de agosto de 2021**, que improbió la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho.

Adicionalmente, reposa en numeral 43 del expediente digital memorial allegado por la parte ejecutada el pasado 7 de marzo de 2022 en el que informan el pago de \$46.603.668,63 a favor de la ejecutante y solicitan la terminación del proceso por pago, sin realizar manifestación alguna respecto del recurso previamente interpuesto.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días manifieste si frente a la solicitud de terminación de pago presentada desea desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito realizada de oficio por este Despacho.

A su vez, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial que reposa en el **numeral 43** del expediente digital para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EvazciocLUZHoBMLTXaKDjABQ5KWvO2c05dqqhGXBtwSYg?e=LAgipd , el cual contiene la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrédese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

Correo ejecutante	notificaciones@asejuris.com
Correo ejecutada	yrivera.tcabogados@gmail.com Notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5751272f8834521c943f677f6a19bd2c56440d20c151d513c5c2fa58f802b9c2**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2015 – 00788- 00
EJECUTANTE: JUAN BAUTISTA TOTENA DÍAZ
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
- U.G.P.P

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora YURANI KATHERIN MONTAÑA POVEDA, identificada con la C.C. N° 52.903.243 y T.P. N° 176.617 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

En medio digitalizado reposa memorial del recurso de apelación, interpuesto por la parte ejecutada contra el auto de **24 de agosto de 2021**, que improbió la liquidación del crédito presentada por la parte actora y aprobó la liquidación del crédito realizada de oficio por el Despacho.

Adicionalmente, reposan en numeral 59 y 61 del expediente digital memoriales provenientes de la parte ejecutante en el que solicitan la entrega del depósito judicial constituido por la accionada, y por la parte ejecutada el pasado 10 de marzo de 2022 en el que informan la consignación del título de depósito judicial N° 400100008315146 por valor de \$12.948.984,75 a favor del ejecutante y solicitan la terminación del proceso por pago, sin realizar manifestación alguna respecto del recurso previamente interpuesto.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda requiérase a la parte ejecutada para que en el término de cinco (5) días manifieste si frente a la solicitud de terminación de pago presentada desea desistir del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito realizada de oficio por este Despacho.

A su vez, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial que reposa en el **numeral 61** del expediente digital para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie al respecto.

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EfQ78PUvH4VCq-vI17cSKP4BkNO4LHQizC8XS5HsyGywyw?e=J3n6Kt, el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

Elabórese y entréguese el título de depósito judicial N° 400100008315146 por valor de \$12.948.984,75 a nombre del ejecutante JUAN BAUTISTA TOTENA

DÍAZ identificado con C.C. N° 19.367.069, a través de autorización en el aplicativo web del Banco Agrario de Colombia.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

STLD

Correo ejecutante	ykmontapo@hotmail.com bel.asesores@gmail.com
Correo ejecutada	abogada3ugpp@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a791e87eeb06969953eb04164be2227923e389d1399ef4dcf5bf7187db64f1c3**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2016-00125-00
ACCIONANTE: CARLOS ENRIQUE AMADOR PRECIADO
ACCIONADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por la Subsección “C”, Sección Segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en la providencia de 9 de febrero de 2022¹, mediante la cual **CONFIRMÓ** la sentencia proferida por este Juzgado el 28 de septiembre de 2020, que dispuso seguir adelante con la ejecución, sin costas en la instancia.

Al no existir costas en ninguna de las instancias por liquidar, conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P. en concordancia con el Artículo 80 de la Ley 2080 de 2021, requiérase a las partes para que, una vez ejecutoriada la presente providencia, presenten la liquidación del crédito respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZA

STLD

Correo ejecutante	notificaciones@organizacionsanabria.com.co
Correo Ejecutada	ancastellanos.conciliatus@gmail.com notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

¹ https://etbcj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/EVzTe9lLr4BIj4ISuvzqIdcB4gt-hxm7nzb1H4iL1yidTw?e=NDsdaY

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33b16085706813c427abbca3fe64598b5f5b039045ce6df0aa0ff70847a979a9**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., **ocho (8) de abril de 2022**

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2017 – 00083- 00
EJECUTANTE: MARIA INES OICATA DE VELANDIA
EJECUTADA: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
- U.G.P.P

Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado principal de la parte ejecutada al Doctor RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES identificado con la C.C. N° 79.576.294 y T.P. N° 103.505 y como apoderada sustituta a la Doctora CAROL ANDREA LOPEZ MENDEZ, identificada con la C.C. N° 1.031.131.971 y T.P. N° 313.458 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos deL poder conferido visible en el expediente digital¹.

Sería del caso proceder a resolver la objeción de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutada, de no ser porque, el pasado 20 de enero de 2022, a través de medios digitales fue allegado por dicha parte memorial en el que informa la consignación del título de depósito judicial N° 400100008265496 por valor de \$3.74.0571,00 a favor del ejecutante y solicitan la terminación del proceso por pago.

Así las cosas, previo a resolver lo que en derecho corresponda, póngase en conocimiento de la parte ejecutante el memorial que reposa en el **numeral 43** del expediente digital para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia se pronuncie respecto de la solicitud de terminación del proceso por pago.

Para efectos de lo anterior, se remite acceso al expediente digital a través del link: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/admin16bt_cendoj_ramajudicial_gov_co/ET-BRJ4WMJ1IpH2b0r1Ofj4BDsgWQWXnvS1sIA2A2drW3Q?e=1wc2LM , el cual contiene el expediente digital con la pieza procesal mencionada.

Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite del proceso en su etapa correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

¹ Números 34 y 35 del expediente Digital.

STLD

Correo ejecutante	ejecutivosacopres@gmail.com
Correo ejecutada	abogada3ugpp@gmail.com notificacionesrstugpp@gmail.com notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a4e9255e54edb225489c0050a8a95983d6a3e913a1539efae23377747620f23**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho	
Radicación:	N° 11001-33-35-016-2017-00225-00
Demandante:	DANILO OBANDO
Demandado:	UNIDAD NACIONAL DE PLANEACIÓN

Revisado el expediente observa el juzgado que mediante auto del 24 de agosto de 2021 se corrió traslado de las pruebas aportadas por la entidad demandada, ante lo cual las partes guardaron silencio, en consecuencia, al no considerarse necesario llevar a cabo audiencia de alegaciones y juzgamiento en el presente asunto por tratarse de un litigio de puro derecho y al no existir más pruebas por arrimar al proceso, se cierra el periodo probatorio.

Así las cosas y atendiendo lo dispuesto en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182 A, literal d) a la Ley 1437 de 2011¹, córrase traslado para alegar a las partes y al Ministerio Público, por el término común de diez (10) días, que comenzará a correr en la forma dispuesta en la Ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ**

STLD

¹ Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo -ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

Correo Demandante	clinicajuridica@une.net.co
Correo Demandado	notificacionesjudiciales@unp.gov.co nicolas.arias@unp.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a17b88d19830c11cd4abd7a2ec0f75efc43b3e7d945c082abfc8810c0e7c36d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2018-0098-00
Demandante: MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES – UGPP –

Llamado en Garantía: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE ESTADÍSTICA – DANE

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, pero que tanto la demandante como la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales solicitan práctica de pruebas, se resolverá sobre su práctica de la siguiente manera:

Con la demanda, el apoderado de la parte demandante solicita Inspección Judicial con exhibición de documentos en las Instalaciones de la U.G.P.P. en caso de no estimarse suficiente la prueba documental aportada para determinar los hechos relativos al cumplimiento de los requisitos de edad y tiempo de servicios exigidos a su poderdante para acceder a la pensión de Jubilación.

Al respecto, este despacho estima que la prueba de Inspección Judicial resulta innecesaria, por cuanto de los documentos aportados por la demandada, la entidad llamada en garantía, y la misma demandante, es posible determinar si la señora MARTHA ESPERANZA RIAÑO DE MARTÍNEZ cumple o no los requisitos de la prestación señalada. **Por esta razón se negará su práctica.**

Por otra parte, con la contestación de la demanda, la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales solicita que como prueba documental se oficie a la llamada en garantía a fin de que se remita por esta última: “*certificación de servicios de la demandante, indicando a que entidad se realizaron los aportes o cotizaciones*”, así como también “*certificación de factores salariales donde se discriminen sobre cuáles de estos se realizaron aportes o cotizaciones al Sistema General de Pensiones*”.

Frente a lo solicitado por este otro extremo procesal, este despacho estima que lo solicitado por la U.G.P.P. ya se encuentra incorporado al plenario, pues dentro del expediente digitalizado, visible en los folios 6 a 11 del archivo 11 es posible visualizar la certificación de periodos de vinculación laboral para Bonos Pensionales y Pensiones, como también el certificado de salarios mes a mes para liquidar pensiones, ambos expedidos por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y las respectivas y las resoluciones de reconocimiento prestacional expedidas por la entonces Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE -.

De manera que acorde con lo señalado, la prueba de Oficiar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, resulta innecesaria, y **por esta razón se negará su práctica.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

DECIDE:

PRIMERO. NEGAR la práctica de Inspección Judicial con exhibición de documentos solicitada por la demandante en las Instalaciones de la U.G.P.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO. NEGAR la práctica de la prueba solicitada por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, consistente en Oficiar al Departamento Nacional de Estadística -DANE-, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia, INGRESE a Despacho para continuar con el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea86bfc285d5ca4147feee856dbceb3a91c6ef4fc3a85138ce857a682359b64**
Documento generado en 08/04/2022 01:43:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2018-00426-00

DEMANDANTE: LADY CAROLINA GARZON MUÑOZ

DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIO DE SALUD SUR E.S.E

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección “D”, en la providencia del 03 de febrero de 2022, mediante la cual REVOCO la sentencia proferida por este despacho, el día 07 de diciembre de 2020, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. No hubo condena en costas.

Una vez en firme la presente providencia, envíese el expediente al grupo de liquidaciones de la oficina de apoyo para que liquiden los gastos del proceso y si quedaren remanentes devuélvanse a quien los consigno.

Hecho lo anterior previa la anotación a las que haya lugar, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

¹ Notificacionesjudiciales.ap@gmail.com – notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co -

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c367d1fe6b3397690440d6a69c696600b972e6cbe3f5a2b02c5e2218705e8ecb**

Documento generado en 07/04/2022 09:08:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2018 – 0439- 00
DEMANDANTE: MAGDA PATRICIA MONTAÑEZ PÉREZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
CENTRO ORIENTE

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, quien mediante providencia de 25 de mayo de 2021 REVOCÓ el auto interlocutorio de 3 de julio de 2020 proferido por este juzgado, que rechazó la demanda.

En su lugar, y como quiera que en el transcurso del trámite de la segunda instancia la parte demandante allegó lo solicitado por auto de 2 de diciembre de 2019, pero se hace necesario acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021; en virtud del principio de celeridad se admitirá la demanda conforme al artículo 171 de la ley 1437 de 2011, pero se ordenará cumplir con el requisito señalado anteriormente en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia, de lo cual el demandante deberá acreditar su cumplimiento.

Así, por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **Gerente de la Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E.**, o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de**

Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

La parte demandante deberá acreditar el cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 8 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la providencia.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante a **CARLOS JOSE MANSILLA JAUREGUI**, identificado con C.C. N.º 88.199.666 y T. P. N.º 86.041 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente decisión a la dirección electrónica indicada por la parte demandante carlosjmansillaj@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e096d2a7009d9578d3da40bf5d705bcc05a1208c41a90cc360e7b3b8f6f113**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá, D.C ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2019-0038-00
DEMANDANTE: YADIRA FLOREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo ordenado por auto de 31 de enero de 2022, la demandada aporta al plenario certificación de puesta a disposición del pago de las cesantías parciales de la señora Yadira Flórez Rodríguez expedida por la fiduprevisora, visible a folio 5 del archivo 19 del expediente digital, así como también copia de las actuaciones que dieron lugar a los actos administrativos demandados, visible a archivo 24 del expediente digitalizado, se incorporan los señalados documentos al expediente, para correr traslado a la parte demandante por el término de cinco (5) días, a fin de que se manifieste sobre las pruebas aportadas.

Una vez vencido el señalado término, ingrese a despacho para continuar con el proceso.

Para efectos del traslado, se remite el link en donde puede consultarse el expediente digital: [2019-0038 YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ](#)

Notifíquese la providencia a los correos:

notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co;

t_lreyes@fiduprevisora.com.co; notificajuridicased@educacionbogota.edu.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34f891299c33be8e832ee02ec69f180a25a769ff658fc384daa5186b66cd6cc**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00259-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: CARLOS EDUARDO PORTILLA VIDAL
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO
NACIONAL – COMANDO GENERAL DE LAS FUERZAS
MILITARES

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 13 del expediente digital, propuso como previas las excepciones de: *inepta demanda naturaleza acto demandado y caducidad*.

Surtido el respectivo traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante (archivo 17 Expediente Digital).

En lo que respecta a la excepción de *inepta demanda naturaleza acto demandado*, la sustenta la entidad en que, el oficio 20193050175331 de fecha 01 de febrero de 2019 por medio del cual se remiten unos documentos al accionante, no contiene una decisión administrativa pues no extingue, modifica o crea una situación jurídica por si sola.

De igual manera propone la de *caducidad* frente al Oficio 20183056171553 del 26 de octubre de 2018, el Acta No. 161228 del 20 de octubre de 2018 y el Acta No. 161226 del 03 de octubre de 2018, pues considera que para el momento en que se presentó la solicitud de conciliación prejudicial, es decir, para el 27 de marzo de 2019, ya se había configurado el fenómeno de la caducidad, pues habían transcurrido ya los 4 meses establecidos en el artículo 164 literal d de la Ley 1437 de 2011.

Este Despacho declarará no probadas las excepciones propuestas en razón a que, en el presente asunto, al haberse presentado el retiro del servicio del accionante y haber atacado éste en forma conjunta tanto la mencionada decisión, como las que generaron su no llamado a ascenso, las decisiones contenidas en los oficios y actas respecto de las cuales se proponen las excepciones, se consideran como actos de preparatorios y en ese orden de ideas, producido el retiro mediante Resolución 2490 de 22 de abril de 2019, a la fecha de presentación de la presente demanda, 10 de junio de 2019, no habían transcurrido los cuatro (4) meses para configurar la caducidad alegada.

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: ECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *inepta demanda naturaleza acto demandado* y *caducidad* propuestas por La Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	saydagalvezchavez@hotmail.com
Correos demandados	norma.silva@mindefensa.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de1348d4722ea09352a309b4e3657310134a6938f5f437d47568e5831e77d19**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00310-00
DEMANDANTE: ADRIANA JANNETH SARMIENTO MEDINA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
VINCULADOS: SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL DE
BOGOTÁ Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.

ASUNTO A DECIDIR

El juzgado de acuerdo con lo establecido por el artículo 175 de la ley 1437, modificado por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021, procede a resolver las excepciones previas propuestas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en su escrito de contestación de la demanda teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La entidad demanda en su escrito de contestación, visible en el archivo 15 del expediente digital, propuso como excepciones previas: i.) *Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario*, ii.) *Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora*, iii.) *Ineptitud sustancial por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria*, y iv.) *Caducidad*, respecto de las cuales ya se surtió el traslado respectivo.

Por consiguiente, y como las excepciones propuestas son de aquellas que no requieren practica de pruebas, corresponde en esta oportunidad resolver por escrito sobre las que tengan el carácter de previas y/o mixtas, en aplicación de lo previsto en el artículo 101 del Código General del Proceso por remisión expresa del artículo 38 de la ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda por falta de litisconsorte necesario.***

Se sustenta en que no se integró en debida forma el contradictorio ya que no se demandó a la Secretaría de Educación de Bogotá, quien es la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías del demandante y sobre quien recae la responsabilidad por mora en el pago de esa prestación social al no haber expedido el acto administrativo de reconocimiento de tales prestaciones sociales dentro del término correspondiente.

Para resolver la excepción planteada, no es necesario hacer un estudio de fondo sobre si la entidad encargada de expedir y notificar el acto administrativo reprochado debe hacer parte del proceso como litisconsorte necesario, cuasinecesario o facultativo. Basta con indicar que, en el auto admisorio de la demanda, visible en el archivo 9 del expediente digital, el despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 61 del Código General del Proceso ordenó notificar a la Secretaría de Educación de Bogotá, integrando así el contradictorio. Así pues, quedó saneada la presunta *falta de integración del litis consorte necesario*, por lo que este juzgado procederá a declarar impróspera la excepción propuesta.

- ***Ineptitud sustancial de la demanda al no haber demandado el acto administrativo particular y concreto que denegó la sanción mora.***

A pesar de la dispersa argumentación del extremo demandado, este despacho infiere de lo expuesto que, la sustentación de la excepción es la no individualización del acto administrativo en las pretensiones de la demanda, de acuerdo con lo establecido en el artículo 163 de la ley 1437 de 2011, configurándose así la ineptitud sustancial de la demanda.

La anterior excepción tampoco está llamada a prosperar ya que, el acto administrativo reprochado se encuentra plenamente identificado en los hechos de la demanda. Se trata de un acto ficto o presunto que nace de la reclamación administrativa del 19 de diciembre de 2018 que hiciere la señora Adriana Sarmiento a través de su apoderado judicial solicitando el pago de la sanción moratoria, en donde todas las entidades guardaron silencio, configurándose así *el silencio administrativo negativo*, el cual se encuentra demostrado con las pruebas aportadas, cumpliendo con el presupuesto establecido en el numeral 1 del artículo 161 de la ley 1437 de 2011.

- ***Ineptitud sustancial por falta de legitimación en la causa por pasiva del fondo de prestaciones sociales del magisterio para el pago de la sanción moratoria.***

Considera el apoderado del Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio que el patrimonio autónomo Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio se encuentra autorizado para pagar de sus recursos propios únicamente aquellos casos en los cuales el docente demuestre de forma efectiva que no le fueron pagadas las cesantías. Argumenta además que, en el presente asunto la

reclamación judicial del docente busca el pago de la sanción moratoria, no obstante, las cesantías fueron pagadas efectivamente por el FOMAG, momento hasta el cual llega su responsabilidad, entendiéndose así que no existe legitimación en la causa por pasiva del Fondo de Prestaciones sociales del Magisterio.

Para resolver la excepción planteada, debe recordarse que la figura de la legitimación en la causa es la capacidad subjetiva para ser parte en el proceso y, además constituye un presupuesto procesal para que se profiera en decisión de fondo en la litis.

El Consejo de Estado en la sección segunda dictó sentencia radicado 2164 – 2018 del 15 de julio de 2019, en donde se pronunció respecto al tema de **LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA** de la siguiente manera:

*“la legitimación en la causa ha sido estudiada en la jurisprudencia y la doctrina y para los juicios de cognición desde dos puntos de vista: de **hecho y material**. por la primera, **legitimación de hecho en la causa, se entiende la relación procesal que se establece entre el demandante y el demandado por intermedio de la pretensión procesal; es decir es una relación jurídica nacida de una conducta, en la demanda, y de la notificación de ésta al demandado; quien cita a otro y le atribuye está legitimado de hecho y por activa, y a quien cita y le atribuye está legitimado de hecho y por pasiva, después de la notificación del auto admisorio de la demanda. en cambio la legitimación material en la causa alude a la participación real de las personas, por regla general, en el hecho origen de la formulación de la demanda, independientemente de que haya demandado o no, o de que haya sido demandado o no. es decir, todo legitimado de hecho no necesariamente será legitimado material, pues solo están legitimados materialmente quienes participaron realmente en los hechos que dieron origen a la formulación de la demanda.”*** (Negrita y subrayado fuera del texto original)

En síntesis, se ha sostenido que la legitimación en la causa de hecho se refiere a la relación procesal entre el demandante y el demandado y nace con la presentación de la demanda y la notificación del auto admisorio una vez se traba la litis. En contraste con esta, la legitimación en la causa material alude a la relación que nace entre las partes como consecuencia de los hechos que dan lugar al litigio.

Por lo anterior, un sujeto puede estar legitimado en la causa de hecho, pero no tener legitimación en la causa material, de lo cual se deriva que las pretensiones formuladas no sean procedentes, ya sea porque el demandante no es titular del bien jurídico protegido o porque el demandado no deba resarcir el perjuicio a él causado.

La excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho es un requisito de procedibilidad de la demanda en la medida en que se refiere a la

capacidad del demandado de ser parte en el proceso, mientras que, la legitimación en la causa por pasiva material es un requisito de prosperidad de las pretensiones.

Descendiendo en el caso concreto, y una vez revisado el proceso se observa que, las pretensiones de la demanda van dirigidas a que se pague la sanción mora establecida en la ley 244 de 1995 y ley 1071 de 2006 y, por otro lado, que la demanda se dirigió contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional (Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), siendo por ende admitida a través de auto admisorio del 25 de noviembre de 2019.

Una vez notificada la demanda al extremo demandado, este quedó **legitimado de hecho en la causa por pasiva**, pues como se explicó en párrafos arriba, se trata de una relación jurídico procesal que se perfecciona con la simple traba de la litis. Sin embargo, como lo que se plantea por parte del Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio es la **falta de legitimación por pasiva, de carácter sustancial y/o material**, *al alegar que no es quien tiene la obligación de pagar la sanción moratoria*, debe mencionarse que este es un aspecto que no corresponde definir en este momento, sino al decidir de fondo la controversia, pues en el evento de llegar a emitirse sentencia favorable, es allí donde se determina la responsabilidad que pueda recaer en cada una de las entidades involucradas en el presente asunto.

Al hilo de lo hasta aquí expresado, la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva no tiene vocación de prosperar.

- **Caducidad.**

La parte demandada sustenta la excepción en que, si de comprobarse un acto expreso por parte de la secretaría debe aplicársele la caducidad. Además, cita algunas jurisprudencias sobre el tema.

Previo a resolver de fondo, es necesario indicarle a la apoderada de la parte demandante que, el artículo 101 del Código General del Proceso, al cual nos remitimos por autorización expresa del artículo 306 de la ley 1437 de 2011, establece que: *“Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado **que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan...**”*. En el caso bajo estudio, vislumbra este despacho que la excepción planteada carece de esas razones y hechos en que se debe fundamentar, pues simplemente se limitó a alegar que en el evento de encontrarse la caducidad debe aplicarse la excepción previa propuesta.

No obstante lo anterior, se reitera que el acto administrativo objeto de debate es un acto ficto o presunto producto del silencio guardado ante la reclamación administrativa que elevó la demandante a las entidades demandadas. Como resultado de esa omisión, nació un silencio administrativo que a la luz de lo establecido en el artículo 164 de la ley 1437 de 2011 puede ser demandado en cualquier momento.

En consecuencia, al ser un acto administrativo que se puede reprochar o demandar en cualquier tiempo, no hay lugar a que se vea afectado por el fenómeno de la caducidad de la acción, no quedándole otro camino a este despacho que declarar no probada la excepción dilatoria.

En virtud de lo anterior, se

DECIDE

- 1. Declarar no probadas las excepciones previas propuestas** por la parte demandada en su escrito de contestación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2. Reconocer personería jurídica** a la abogada **LINA PAOLA REYES HERNANDEZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.118.528.863 y Tarjeta Profesional 278.713 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la entidad demandada **FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
- 3.** En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con el proceso.

Los memoriales allegados dentro del trámite del presente proceso deben ser remitidos a este juzgado a través de la cuenta de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0586d9782e17dc90af80df8637725c8ceb17bee8050b0941351c814a4cac1312**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (08) de abril de 2022

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001-33-35-016-2019-00486-00
DEMANDANTE: YURY MARTIZA RIVERA APONTE
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD
SUR E.S.E.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y al observar que la contestación de la demanda fue allegada oportunamente, se procederá a citar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 40 de la Ley 2080 de 2021, diligencia que se realizará de manera virtual, y **para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes el enlace o invitación para la efectiva participación.**

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Adicionalmente, se informa a las partes que, previo la celebración de la diligencia, **el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado**, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes **deban** concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

Por último, se aceptará la renuncia de poder de la abogada Angela Maria López Ferreira y se reconocerá personería para actuar al abogado debidamente acreditado por la parte demandada.

En consecuencia, se DISPONE:

1. Tener por contestada la demanda a través del escrito allegado por la entonces apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (arch. 7 y 8 exp. digital).
2. Fijar como fecha y hora para la audiencia inicial dentro del presente proceso, el día 9 de mayo de 2022 a la hora de las 9 a.m.
3. Aceptar la renuncia del poder conferido a la abogada Angela Maria López Ferreira, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.020.804.012 y tarjeta profesional 298.222 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur E.S.E. (arch. 11 exp. digital).
4. Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Jonny Ricardo Castro Rico, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.794.457 y tarjeta profesional 153.598 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la Subred Integrada de Servicios de Salud Sur (arch. 14 exp. digital).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

JPP

¹ notificaciones@misderechos.com.co, notificacionesjudiciales@subredsur.gov.co, angelalopezferreira.juridica@hotmail.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f4dbd062eca20f0789f66d93fb8e7ee7c2513aa591a4efed8038daf6556bf0c**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda
Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2019-00508-00
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE
CARÁCTER LABORAL
Demandante: WALDIR BARROS VANEGAS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE
RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL y
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE NÓMINAS.

ASUNTO POR DECIDIR

Conforme con lo establecido por el artículo 38 de la ley 2080 de 2021 procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por las entidades demandadas en su escrito de contestación, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

La demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL en su escrito de contestación, visible en el archivo 07 del expediente digital, propuso como previas las excepciones de: *Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 2 de Mayo de 2020, inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC con posterioridad al 2005 y Prescripción de las mesadas.*

Por su parte la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL en su escrito de contestación, visible en el archivo 11 del expediente digital, propuso como excepciones previas las de: *Prescripción del derecho invocado, caducidad medio de control y agotamiento del requisito de procedibilidad.,*

Surtido el respectivo traslado no hubo pronunciamiento alguno por parte del accionante (archivo 17 Expediente Digital).

En lo que respecta a la excepción de *Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 2 de Mayo de 2020*, la sustenta la entidad en que el accionante ostenta la calidad de retirado a partir del 2 de mayo de 2010, por lo que no es posible que solicite reajuste de una asignación que no ostentaba para ese entonces.

Esta excepción se declara no probada, por cuanto de la lectura de las pretensiones presentadas por el accionante, claro se advierte que no existe solicitud encaminada a ordenar a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares el reconocimiento y pago del reajuste de la asignación de retiro antes de la fecha en que le fue reconocido, pues en lo referente al reajuste de la asignación básica devengada en servicio activo, dicha pretensión se presenta frente al Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

Ahora bien, en relación con la excepción denominada *agotamiento del requisito de procedibilidad*, cuyo fundamento es que, al haberse presentado la acción en vigencia de la Ley 1437 de 2011 éste era un requisito de procedibilidad para todas las acciones y que cuando se trata de derechos ciertos e indiscutibles, pero dichos derechos conllevan obligaciones de carácter pecuniario y de repercusiones económicas, si son susceptibles de conciliar en la jurisdicción contenciosa administrativa.

La misma se declara no probada en razón a que, aún previo a la vigencia de la Ley 1437 de 2011, respecto del requisito de procedibilidad frente a reclamaciones laborales, como lo sería en el presenta caso, el reajuste salarial reclamado a NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, la jurisprudencia ha indicado:

“...dicho planteamiento tiene particularidades en materia de conciliación laboral, donde resulta obligada la remisión a los principios de rango constitucional contenidos en los artículos 48 y 53 de la Carta Política¹. El primero de tales principios es el de irrenunciabilidad, en virtud del cual se encuentra proscrito el desconocimiento de los derechos laborales mínimos del trabajador, incluso en

¹ Artículo 53 de la Constitución Política: «El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.»

aquellos casos en que este, de manera expresa, ha prestado su consentimiento para tales efectos.

Esta prohibición obedece a la naturaleza misma del derecho laboral, que en razón de los abusos de que puede ser víctima el empleado como parte débil de la relación contractual, es eminentemente proteccionista y garantista. De allí que las disposiciones normativas que regulan el trabajo sean de orden público.

En consonancia con dicho principio, se encuentra el que consagra la facultad de transigir y conciliar derechos inciertos y discutibles. Un derecho es cierto cuando se puede establecer sin duda alguna que se configuró por haberse dado los supuestos fácticos previstos en la norma que lo contiene, independientemente de que las partes de la relación laboral estén envueltas en una disputa en torno a su nacimiento. En otras palabras, se trata de un derecho adquirido y consolidado por oposición a una mera expectativa o a un derecho en formación.

Respecto de la indiscutibilidad de un derecho, la Corte Constitucional señaló que alude a la certidumbre alrededor de la caracterización del mismo, esto es, a los extremos del derecho y a su quantum, elementos que brillan por su claridad y evidencia, lo cual les entrega el estatus de suficientemente probados. Gracias a esta huella de indiscutibilidad, el reconocimiento de estos derechos, en el plano teórico, no haría necesaria una decisión judicial².

Conforme lo expuesto, es claro que, en materia contenciosa administrativa laboral, el principio de irrenunciabilidad y la facultad constitucional de conciliar y transigir únicamente derechos inciertos y discutibles constituyen verdaderos límites a la autonomía de la voluntad, motivo por el cual no resulta razonable ni justificada la exigencia de someter a una audiencia de conciliación extrajudicial la controversia de derechos ciertos e indiscutibles.³

Y en lo que respecta a la excepción de caducidad frente a la pretensión de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 20190423330351081 de 29 de julio de 2019 sustentada en el hecho de que la demanda se presentó después de los 4 meses, se declarará no probada por cuanto lo pretendido finalmente versa sobre prestaciones periódicas, a saber la asignación de retiro del actor y el fin último de la solicitud de reajuste es lograr la reliquidación de la mencionada prestación, conforme lo establece el artículo 164 numeral 1 literal c de la Ley 1437 de 2011, la demanda puede ser presentada en cualquier tiempo.

Por otra parte, en lo referente al medio exceptivo denominado *inexistencia de fundamento en el reajuste de asignación de retiro conforme al IPC con posterioridad al 2005*, observa el Despacho que el mismo se trata de argumentos de defensa encaminados a atacar el derecho sustancial reclamado, razón por la cual se resolverá con la decisión de fondo a que haya lugar.

Y que, respecto a las excepciones de *prescripción de las mesadas y prescripción del derecho invocado*, se resolverán con la decisión de mérito a que haya lugar una vez se determine si la parte demandante tiene derecho a lo solicitado.

² Corte Constitucional, sentencia T- 662 del 24 de agosto de 2012. Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.

³ Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección A, Sentencia Rad. No.: 250002325000201201393 01 (2370-2015) de 1° de febrero de 2018, Consejero Ponente Dr. William Hernández Gómez

Por las razones expuestas considera el Despacho que las excepciones previas propuestas por la entidad demandada no tienen vocación de prosperidad tal como quedó reseñado en líneas anteriores y las de mérito o fondo se resolverán en la sentencia a que haya lugar.

Como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el artículo 76 del C.G.P., se acepta la renuncia al poder que efectúa el Doctor Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, quien actuaba como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

En merito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones previas de *Falta de legitimación en la causa por pasiva con anterioridad al 2 de Mayo de 2020* propuesta por La Nación – Ministerio de Defensa – Caja de Retiro de las Fuerzas Militares – CREMIL, y las de *caducidad medio de control y agotamiento del requisito de procedibilidad* propuestas por La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ACEPTASE la renuncia al poder que efectúa el Doctor JESÚS RODRIGO GUTIÉRREZ JIMÉNEZ, quien actuaba como apoderado de La Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional.

TERCERO: En firme esta providencia, por Secretaría ingrese al despacho para continuar con la siguiente etapa procesal, de conformidad con lo normado por la ley 2080 de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

Stld

Correo demandante	albisblancoo@gmail.com
Correos demandados	notificacionesjudiciales@cremil.gov.co notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75b185745a2250c520d22d2a3db8c4d8610d4df8342d87b254619b59ea2e910d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2020-0278-00
DEMANDANTE: MARCO FIDEL RODRIGUEZ SAGANOME
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO
NACIONAL -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho, pero que el Ministerio de Defensa solicita se decreten y practiquen varias pruebas, se resolverá sobre su práctica de la siguiente manera:

Con la contestación de la demanda, la parte demandada solicita se oficie al Departamento de Personal Ejército Nacional Sección Ejecución Presupuestal para que remita con destino al despacho:

1. Solicitud de reconocimiento del Subsidio Familiar con todos los soportes, presentada por el demandante MARCO FIDEL RODRIGUEZ SAGANOME, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 4.179.667
2. Orden Administrativa de Personal en la cual se le reconoce el Subsidio familiar al demandante
3. Certificación de haberes en la cual se refleje el pago del subsidio familiar.

Al respecto, este despacho estima que la solicitud de oficiar a la entidad para la consecución del documento reseñado en el numeral primero resulta innecesaria, toda vez que con la demanda se aportó dicho documento.

Frente a los documentos indicados en los numerales subsiguientes, se ordena al Ejército Nacional, Departamento de Personal - Sección Ejecución Presupuestal, para que, por intermedio de la demandada y en el término de quince (15) días siguientes a la notificación del presente auto, remita al plenario los documentos indicados precedentemente en los numerales 2 y 3.

La demandada deberá poner la presente providencia en conocimiento de la citada dependencia, por cuanto el despacho se abstiene de librar oficios teniendo en cuenta la relación de coordinación existente entre la entidad demandada y la que se pretende oficiar.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a Ximena Arias Rincón, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 37.831.233 y T.P 162.143 del C. S. de la J., para actuar dentro del presente proceso en los términos y para los efectos del poder conferido.

Vencido el término otorgado, ingrese a despacho para continuar con el proceso.

Notifíquese la presente providencia a los correos ximenarias0807@gmail.com
Ximena.arias@mindefensa.gov.co clgomezl@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a158d9995da78b286a1fac4f1d5e1b0ab6605bf55a12ecb35829f11913ed79f7**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares, Piso 4°
Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
RADICADO: 11001 – 33 – 35 – 016- 2020– 0333- 00
DEMANDANTE: ANDREA JOHANNA PRADA SOLORZANO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
INTEGRACIÓN SOCIAL

Respecto de la solicitud del trámite de notificación del auto admisorio realizada por el apoderado de la demandante, se informa que revisado el archivo 17 del expediente digital, se pudo constatar que la notificación fue remitida a los correos de la Secretaria Jurídica de la Alcaldía de Bogotá: notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co y de la Secretaria de Integración Social de la Alcaldía de Bogotá : notificacionesjudiciales@sdis.gov.co, por lo que no hay inconsistencia alguna en el trámite de notificación que amerite adoptar medida de saneamiento alguna.

De conformidad con los artículos 179 y 180 de la Ley 1437 de 2011 se convoca nuevamente a las partes y demás intervinientes para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 del C.P.A.C.A., diligencia que se realizará de manera virtual el 17 de mayo de 2022 a la hora de las 9 a.m. Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna a los correos de las partes. El link o invitación para la efectiva participación.

Se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, las direcciones electrónicas de los profesionales y ciudadanos que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Así mismo, se requiere al (los) apoderado (s) de la (s) entidad (es) demanda (s) para que, con antelación a la celebración de la audiencia, remitan el acta del comité de conciliación de la entidad.

Los participantes en la audiencia deberán contar con un archivo que contenga los documentos de identificación personal y acreditación profesional, debidamente digitalizados, cuyo original deberán exhibir en el desarrollo de la

audiencia. Así mismo, deberán tener disponibilidad desde media hora antes de la instalación de la audiencia, a efectos de coordinar la logística.

Por último, se informa a las partes que previo la celebración de la diligencia, el Juzgado remitirá a las direcciones de correo suministradas por las partes, el expediente digitalizado, a efectos de garantizar los derechos de defensa y contradicción y facilitar de esta manera la participación de todos los intervinientes.

Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **300c56e3b93ad675c930d7b86eefb1478669677095bcec430203affe520bb23**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2020– 00345 - 00
DEMANDANTE: RODOLFO BUSTAMANTE MEDINA
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el expediente para decidir sobre su admisión, pone de presente que el Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante providencia del 08 de septiembre de 2021 aceptó el impedimento de la totalidad de los Juzgados Administrativos Permanentes del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para conocer del presente asunto.

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que el impedimento aceptado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la providencia señalada también cobijó a este despacho y por tanto está impedido para conocer del mismo, por intermedio de la Secretaría del despacho dese cumplimiento a la providencia mencionada anteriormente en el sentido de remitir el presente asunto al Juzgado Primero (1°) Transitorio del Circuito Judicial de Bogotá D.C. para que asuma el conocimiento del proceso, teniendo en cuenta las disposiciones establecidas en los Acuerdos PCSJA21-11738 del 5 de febrero de 2021 y PCSJA21-11793 del 2 de junio de 2021 sobre el reparto de procesos entre los despachos allí creados.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Jueza

ACFC

¹ Yoligar70@gmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **619d08b601dac50a1ffffab481bc72744995ea60936d465f2e5f1d4ca00792b9**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-0021-00
Demandante: ALBERTO SANCLEMENTE HENRIQUES
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Con la contestación de la demanda se allego por el Dr. Jesús Rodrigo Gutiérrez Jiménez, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.430.249 y T.P 193.725 del C. S. de la J. poder para representar a la entidad demandada, se le reconoce personería para actuar como apoderado de esta.

No obstante, como quiera que con posterioridad, se presentó renuncia a dicho poder, y teniendo en cuenta que ello cumple los requerimientos del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la misma.

Por otra parte, habida cuenta que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Notifíquese la presente providencia a los correos : esperdroit@hotmail.com;
notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co; usuarios@mindefensa.gov.co,
jesus.gutierrezj2022@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7505e91a85255b78aafca3250e95a32be3d716fe8eb9468680bd5d0b18d8e4d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., 8 de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00024-00
ACCIONANTE: MARIA TERESA CARRANZA
ACCIONADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARIA DE
SEGURIDAD, CONVIVENCIA Y JUSTICIA - UNIDAD
ADMINISTRATIVA ESPECIAL CUERPO OFICIAL DE
BOMBEROS

Una vez subsanada y por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, se admite la presente demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente la presente demanda y el auto admisorio de la misma al **Director de la Unidad Administrativa Especial Cuerpo Oficial de Bomberos de Bogotá D.C.** o a sus delegados en su condición de representantes legales de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el parágrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificatorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de la misma debe allegar copia o fotocopia auténtica de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición del acto demandado y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1°, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

3°. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderado de la parte demandante al Doctor **DANIEL ARTURO MARIN HERRERA**,

identificado con la C.C. N° 79.718.416 y T.P. N° 226.592 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

STLD

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3796e1608c89f225e4b1f6af6fbee98c33c40b1f6ffcd1e6808aa00d94812fa1**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares CAN, Piso 4°

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00031-00

ACCIONANTE: PEDRO JOSE RIAÑO

ACCIONADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

TEMA. Acepta desistimiento de pretensiones de la demanda

Procede este Despacho Judicial a resolver sobre el desistimiento de la demanda y de sus pretensiones, presentada por el abogado JULIAN ANDRÉS GIRALDO MONTOYA, quien actúa como apoderado de la parte demandante, dentro del proceso de la referencia.

ANTECEDENTES

1. La demandante presentó demanda dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de la sanción mora por el pago tardío de sus cesantías. La demanda le correspondió a esta célula judicial tal como se desprende de la hoja de reparto.
2. Se inadmitió la demanda por omitir dar cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye un requisito para su admisión. Se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días en aplicación al

artículo 170 de la ley 1437 de 2011, para que subsane la demanda en las partes mencionadas en el auto del 26 de marzo de 2021.

3. El apoderado de la parte demandante subsano la demanda, de acuerdo a lo solicitado por el despacho en su auto del 26 de marzo de 2021.
4. A través de memorial de 13 octubre de 2021, el apoderado de la parte demandante solicitó el desistimiento de la demanda de conformidad con el artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, aplicable a esta jurisdicción por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.
5. A través de auto de fecha 19 de noviembre de 2021, se dio traslado de la solicitud al extremo pasivo de esta contienda, sin embargo, no hizo ningún pronunciamiento, tal como quedó consignado en la constancia secretarial.

CONSIDERACIONES

En atención a la solicitud de desistimiento presentada por la apoderada del extremo activo de la Litis visible a folio 109 del plenario, es imperioso observar lo preceptuado por el artículo 314 del Código General del Proceso es aplicable a esta jurisdicción, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., en cuyo tenor literal se expresa:

“Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones.

El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.
(...)”*

Así las cosas, de la lectura de la norma cuyos apartes fueron transcritos, es posible inferir que el desistimiento de las pretensiones de la demanda procede en aquellos casos en los cuales no se ha proferido sentencia judicial, como en el proceso *sub examine*; El cual para el momento de presentación del escrito de desistimiento, se encuentra en la etapa de subsanación de la demanda, ya que, por medio de auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se le dio un término de 10 días para que subsanara la demanda en los aspectos anotados, como establece el artículo 170 en la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, adicional a lo anterior, el Código General del Proceso en su artículo 315, establece quiénes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, así:

“Artículo 315. Quiénes no pueden desistir de las pretensiones.

No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial.

En este caso la licencia deberá solicitarse en el mismo proceso, y el juez podrá concederla en el auto que acepte el desistimiento si considera que no requiere la práctica de pruebas; en caso contrario fijará fecha y hora para audiencia con tal fin.

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

3. Los curadores ad litem.”

Bajo dicha óptica, es necesario entonces determinar si el apoderado de la parte demandante se encuentra facultado para elevar la solicitud de desistimiento, y en tal virtud, observa este despacho que el poder esta visible en el expediente digital en el archivo que lleva por nombre demanda en la página número 18, se encontró que tiene facultades para desistir de la demanda.

Luego entonces, es claro para esta Agencia Judicial que la solicitud de desistimiento presentada por la parte actora, cumple con los requisitos que exige la norma aplicable, en tanto fue presentada antes de emitir sentencia debido a que para la fecha en que se

presentó la solicitud de desistimiento se encontraba en la subsanación de la demanda, ya que, por medio de auto del 26 de marzo de 2021 se inadmitió la demanda y se le dio un término de 10 días para que subsanara la demanda en los aspectos anotados, el abogado se encuentra facultado para ello, tal como quedó probado con el poder que obra en el expediente.

En este orden de ideas, es procedente aceptar la aludida petición, dándose con ello por terminado el proceso, pues no existen trámites adicionales que deban ser resueltos.

En virtud de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR LA SOLICITUD DE DESISTIMIENTO de la demanda dentro del proceso de la referencia, presentada por el Doctor Julián Andrés Giraldo Montoya, quien actúa como apoderado de la parte demandante y, como consecuencia de ello dar por terminado el presente proceso en los términos del artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Se ordena que, por la Secretaría del Despacho se desglosen la demanda, los anexos de la misma y el poder y, se haga entrega de los mismos al solicitante, previo cumplimiento de la carga que corresponde a dicha parte; así mismo, que se deje copia en el expediente de todos los documentos cuyo desglose se ordena, junto con las constancias respectivas.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído y cumplido lo ordenado en los numerales precedentes, archívese el expediente, dejándose las constancias a que haya lugar.

CUARTO: No se condena en costas

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

ACFC

¹ notificacionesbogota@giraldoabogados.com.co – notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co – procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co – notjudicial@fiduprevisora.com.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a40468c6668b61d55fe16dcda367f1096ff6de05dcb779076d8e351162559130**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2021-00220-00
DEMANDANTE: ANDRÉS FELIPE CÁRDENAS SÁNCHEZ
DEMANDADO: NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

En cumplimiento a las disposiciones establecidas en el parágrafo 1° del Artículo 3° del Acuerdo PCSJA22-11918 del 2 de febrero de 2022 y por encontrarse el presente proceso dentro de los indicados en dicha norma, remítase el mismo a los Juzgados Transitorios para que asuman el conocimiento de este.

En firme esta decisión descárguese el presente asunto de la actividad de este despacho, háganse las anotaciones respectivas y dese cumplimiento a la orden impartida de manera inmediata.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d40ca151d542867538e5512f6f366e8918bcd630fc17df2c6dc603c2e8aad0d3**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydeé Anzola Linares CAN

Teléfono 5553939

Correo Electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., ocho (08) de abril de 2022

EXPEDIENTE: 11001 – 33 – 35 – 016- 2021 – 00221- 00
DEMANDANTE: MYRIAM STELLA ABRIL LANCHEROS
DEMANDADO: SERVICIOS NACIONALES DE APRENDIZAJE -SENA.

Se convoca a las partes nuevamente para llevar a cabo la Audiencia Inicial dentro del proceso de la referencia, toda vez que en la fecha prevista por auto que antecede no pudo realizarse.

Para tal efecto, se hará llegar de manera oportuna el enlace para la efectiva participación en la audiencia que se llevará a cabo de manera virtual el día 4 de mayo a la hora de las 9 a.m.

Así las cosas se exhorta a las partes para que alleguen a través del correo de este Juzgado, visible en el encabezado, las direcciones electrónicas de los profesionales que comparecerán a la misma, los números telefónicos donde pueden ser contactados, así como los documentos que las partes consideren pertinentes para el desarrollo de la diligencia.

Se informa a las partes que se habilitó la línea telefónica 322 840 4930 a fin de que por este medio (Inclusive vía WhatsApp) puedan resolverse las inquietudes respecto a la audiencia.

Por último, se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria y su incumplimiento los hará acreedores a las sanciones que impone el numeral 4° del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011; sin embargo, la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **360238f71902687684b08da6debafe1a4a5406bbea87f0740a466d82f0cad09d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aidée Anzola Linares CAN piso 4°

Correo: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

Expediente: 11001-33-35-016-2021-00241-00
Demandante: HAROLD JOSE CASTAÑEZ CHAMORRO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA
NACIONAL – DIRECCIÓN DE PRESTACIONES SOCIALES -

Considerando que el presente proceso versa sobre un asunto de puro derecho y que no hay pruebas que practicar, ni excepciones previas por resolver, atendiendo lo dispuesto tanto en el artículo 182A como en la parte final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, se ordena correr traslado a las partes para presentar alegatos de conclusión por escrito y al Ministerio Público en lo pertinente, por el término común de diez (10) días, que comenzarán a correr a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia.

Reconózcase personería para actuar como apoderada de la parte demandada a la abogada Adriana G. Sánchez González, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 52.695.813 y T.P 126.700 del C. S. de la J.

Notifíquese la presente providencia a los correos : info@ostosvquiroy.com, primito.33@hotmail.com, usuarios@mindefensa.gov.co, notificaciones.bogota@mindefensa.gov.co, adrianag.sanchez@mindefensa.gov.co e info@ostosvquiroy.com.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

JLPG

Firmado Por:

Blanca Lilliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f87b8d6a532af07a06d79c236def9c1bb848b91f322ea5ec88df2037f6cb375**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021– 00307 - 00
Demandante: JORGE RAFAEL ISAZA JIMENEZ
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el

cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Por** secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

¹ rubbyrojas@gmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed59d83416ea30ff69bdbcbec8fdf8c1b43b01781bb89404ab6dad47468295d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021– 00331 - 00
Demandante: ASTRID CAROLINA SANCHEZ CALDERON
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el

cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Por** secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

¹asesoriaespecializadapm@gmail.com astridsanchez66@gmail.com deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd455b17c2447e744e7bee84e73839b06c4563d27ec55e5e1ea6b639e2f9794**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021– 00342 - 00
Demandante: JORGE EDUARDO ROJAS VALENCIA
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el

cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Por** secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

¹ Yoligar70@gmail.com - deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b85e5a35ea603278155ea602abc080538b265ca0997ca06fe23865ba58a0e83d**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (08) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2021 – 00346 – 00
Demandante: MARÍA ELENA SIACHOQUE CASTIBLANCO
Demandado: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO
ORIENTE E.S.E

De conformidad con el informe secretarial que antecede sería del caso proceder a resolver la reposición presentada, pero teniendo en cuenta que de las pruebas que obran en el plenario no es posible determinar la estimación razonada de la cuantía a la fecha de su presentación, se requiere a la demandante a fin de que en el término máximo de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, allegue con destino a este proceso la siguiente documentación:

- Certificación de ingresos o desprendibles de nóminas correspondientes a los años 2020 y 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

Stld

¹ reparaciondirecta@condeabogados.com y oficinabogota@condeabogados.com

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29e23e7779da6e297ac32b6d724a75c4d4e947b55c23e8165262dbe7b8c09d2e**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 5553939, ext. 1016

Bogotá D.C., ocho (8) de abril de 2022

PROCESO: 11001-33-35-016-2022-0027-00

DEMANDANTE: ENNA XIMENA BUITRAGO MALAGÓN

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL

Por reunir los requisitos establecidos en la Ley 1437 de 2011, y como quiera que la parte subsanó el requerimiento formulado por el despacho por auto que antecede, se admite la demanda conforme al artículo 171, *ibídem*.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1°. - Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al **ministro de Defensa y al Director de la Policía Nacional** o a su delegado en su condición de representante legal de la entidad demandada. Así mismo notifíquese al **Ministerio Público** y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, mediante mensaje electrónico y **CÓRRASE EL TRASLADO** de ley por el término de treinta (30) días, conforme a los artículos 172, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, término que comenzará a correr de acuerdo con el párrafo 4° del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, modificadorio del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

2°. - **ORDEN DE APORTAR ANTECEDENTES**: La entidad demandada con la contestación de la demanda y dentro del término de traslado de esta debe allegar copia de los antecedentes administrativos que dieron lugar a la expedición de los actos demandados y todas las pruebas que tenga en su poder que pretendan hacer valer e indicar la dirección electrónica para notificaciones judiciales. Se le advierte

que el desacato a esta obligación legal constituye falta disciplinaria gravísima, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º, artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Con los antecedentes administrativos el Ministerio de Defensa deberá allegar certificación de último lugar de servicios del demandante

3º. - Se reconoce personería jurídica para actuar en este proceso como apoderada judicial de la parte demandante a **HECTOR HUGO CHACÓN PÁEZ**, identificado con C.C. N.º 79.299.132 y T. P. N.º 56.126 del C. S. de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido visible en el expediente digital.

Notifíquese la presente actuación al correo electrónico dispuesto por el apoderado de la parte actora gerencia@juridicasbogota.com o abogado@juridicasbogota.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
JUEZ

JLPG

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas
Juez
Juzgado Administrativo
016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2de7e92645a84d4cebc0b64a0b39b4cb9f16e96de0e390a82eb82c49be0165d3**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00046 - 00
Demandante: OLGA LUCIA PEREZ TORRES
Demandado: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el

cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Por** secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

¹ Yate.rueda.abogadas@gmail.com cieloyaterayo123@gmail.com nataliaruedacarillo@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1f4aad6d375201c959c8d567dac70d0918f3f4c146c0b52daf6ce60386f8328**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-0085 – 00
Demandantes: JOSÉ ALBEIRO CHARRY y MARIA DORIS CHARRY GARZÓN
Demandados: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL y
NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA - TRIBUNAL MÉDICO
LABORAL DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICIA

INADMITE DEMANDA

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

CORREO DEMANDANTE	galan.nieto.abogados@gmail.com
-------------------	--

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c97e2e4478e8f5ecf35ae88c8379db2e089ae005c65e3327cea9c2bab2764071**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022– 00088 - 00
DEMANDANTE: HECTOR RICARDO RAMIREZ CORAL
DEMANDADO: NACION- RAMA JUDICIAL

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre su admisión es pertinente hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES:

El Artículo 155 numeral 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que los Juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad sin atención a su cuantía.

A su vez a través del acuerdo PCSJA22-11918 de fecha 2 de febrero de 2022 se dispuso la creación de tres (3) juzgados administrativos transitorios en el circuito de Bogotá, cuya competencia comprende las reclamaciones salariales y prestacionales promovidas por servidores públicos de la rama Judicial y entidades con régimen similar, que se encontraban a cargo de esos despachos que funcionaban en 2021, así como los demás de este tipo que se reciban por reparto.

Con base en lo anterior se expidió el oficio CSJBTO22-817 de fecha 24 de febrero de 2022 emitido por el consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá mediante el

cual se estableció que el Juzgado Primero (1) Administrativo Transitorio del Circuito de Bogotá, le correspondía asumir el conocimiento de los procesos originarios de los Juzgados Administrativos de 7 al 18 del Circuito de Bogotá.

Con base en lo anterior y en cumplimiento a los parámetros de competencia específica para resolver las controversias jurídicas como las que aquí se dirimen, con el fin de evitar dilaciones injustificadas, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal se ordena REMITIR, de manera inmediata al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para su trámite.

Por lo brevemente expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

RESUELVE:

PRIMERO: REMITIR, de inmediato el presente asunto, al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá, para lo de su competencia.

SEGUNDO: **Por** secretaria, háganse las anotaciones correspondientes y remítase de inmediato el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS
Jueza

ACFC

¹ notificacionjudicialyabar@gmail.com abogadoharoldhm@gmail.com
deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d1fbd730129ba0fa1c76404a4cfc52bbd85a72364ab076335535e508e7d74cf0**

Documento generado en 08/04/2022 01:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO DIECISÉIS (16) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Sección Segunda

Carrera 57 N° 43-91, CAN. Edificio Aydée Anzola Linares, Piso 4°

Correo electrónico: admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, ocho (8) de abril de dos mil veintidós (2022).

Expediente: 11001 – 33 – 35 – 016 – 2022-00095 – 00
Demandantes: ELEAZAR DELGADO ROJAS
Demandados: NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y FIDUPREVISORA

INADMITE DEMANDA

Revisado de manera íntegra el expediente digital de la referencia, procede esta sede judicial a inadmitir la demanda atendiendo lo dispuesto en los artículos 161 y siguientes del CPACA en concordancia con la Ley 2080 de fecha 25 de enero de 2021¹, publicada en la misma fecha y que para todos los efectos rige a partir de su publicación² por las siguientes razones:

La mentada disposición indica en el artículo 35:

Artículo 35. Modifíquese el numeral 7 y adiciónese un numeral al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

8. El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo debe proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda, la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.

¹ Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011 y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción.

² Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.

De conformidad con lo anterior, encuentra esta sede judicial, que el apoderado de la parte demandante omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA que fue adicionado por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, lo que constituye requisitos para su admisión.

En consecuencia, conforme a los artículos 161 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con la Ley 2080 de 2021, se **inadmite** la presente demanda para que sea subsanada en los aspectos anotados, concediéndole a la parte demandante el término de DIEZ (10) DÍAS, en aplicación al artículo 170 de La Ley 1437 de 2011, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez

STLD

Correo demandante	abogado23.colpen@gmail.com colombiapensiones1@hotmail.com
-------------------	--

Firmado Por:

Blanca Liliana Poveda Cabezas

Juez

Juzgado Administrativo

016

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e28a698b67eb332d57aa0b58869c25c8ae18b6eaf14b632d33d0d13feba8379**

Documento generado en 08/04/2022 01:44:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>